

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 0371**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-2013-00321-00  
**DEMANDANTE:** Carmen Elisa Arango Ayala  
**DEMANDADO:** Ana Isabel Jiménez Ospina y otra  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, que ordenó la distribución de los dineros producto del remate y retener la suma de \$60.607.278 como reserva del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Manifiesta el peticionario que, la parte pertinente del numeral 7 del Art. 455 del CGP, permite al juez la reserva de dineros producto del remate, el rematante pagó impuestos, megaobras y servicios públicos por \$19.272.722, que el despacho ya reembolsó, por tanto, es desproporcionado retener la suma de \$60.607.278, para el pago de impuestos y servicios públicos, como si la entrega se fuera a demorar varios años.

Indica que, la decisión del Despacho viola los derechos fundamentales de justicia e igualdad del ejecutante, al obligarla a soportar la carga de asumir, no solo los costos que se generen por la inactividad del rematante para obtener la entrega del bien rematado, sino la pérdida del valor de su dinero por no poder ponerlo a



producir para evitar los estragos que la devaluación de la moneda y una inflación galopante ya le han venido causando a su patrimonio por más de ocho meses de improductividad.

Solicita revocar la decisión de retener la suma de \$60.607.278 y en su lugar disponer la entrega de la totalidad del valor del remate a favor del demandante, teniendo en cuenta que ha transcurrido suficiente tiempo para la entrega del inmueble rematado y la ejecutante no tiene por qué asumir la inactividad del rematante o del sistema judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del CGP, que dice: *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima".* (Subrayado del despacho)

Dentro del presente asunto se observa que se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 50 N No. 3-AN-33 de Cali, el día 4 de abril de 2016 habiendo sido adjudicado a SION TECHNOLOGY SAS y siendo aprobada por auto de fecha 13 de mayo de 2016, visible a folio 198 del presente cuaderno.



El rematante solicitó la devolución de los gastos producto del remate por concepto de pagos de servicios públicos, gases de occidente, impuesto predial y valorización por valor de \$19.272.722, por tanto, una vez entregados fue devuelto a despacho para realizar el respectivo auto de distribución de dineros.

Revisado el caso que nos ocupa, el Despacho procedió a la distribución de los dineros producto del remate, ordenando descontar los gastos entregados al rematante y reservando el 50% del mismo, como quiera que el Despacho no tiene certeza dentro del plenario cuando va a ser entregado el inmueble al adjudicatario, pues, la norma no discrimina un tiempo determinado, por tanto, se debe reservar dineros hasta tanto se comunique al despacho lo pertinente.

Conforme a lo dispuesto, no hay lugar a la revocatoria del auto de fecha 30 de noviembre de 2016, visible a folio 239 del presente cuaderno, respecto a la reserva de los dineros producto del remate, como quiera que el Despacho se encuentra surtiendo los parámetros establecidos por la normatividad vigente, respecto a la reserva del producto del remate, para cubrir los gastos que pudiesen resultar hasta la entrega del bien al adjudicatario.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil, vigente para el momento de la interposición del recurso.

Así mismo, se requerirá al adjudicatario para que informe al Despacho la fecha en que fue entregado el bien inmueble, con el fin de pagar los dineros a la parte demandante, producto de la reserva.

Por lo cual, el Juzgado,



**DISPONE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, que ordenó la distribución de los dineros producto del remate y retener la suma de \$60.607.278 como reserva del mismo, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DENEGAR**, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al adjudicatario para que informe al Despacho la fecha en que fue entregado el bien inmueble, con el fin de pagar los dineros a la parte demandante, producto de la reserva. Líbrese telegrama.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 75 de hoy  
4 MAY 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1272**

**RADICACION:** 76-001-31-03-007-2010-00079-00  
**DEMANDANTE:** Ventas y Servicios S.A.  
**DEMANDADO:** Soc. Diseños y Construcción Cali Ltda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

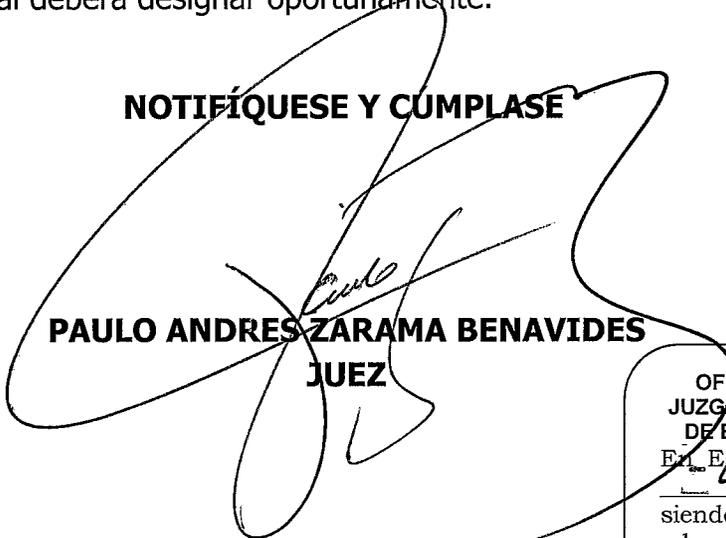
Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO apoderado de la parte ejecutante VENTAS Y SERVICIOS S.A., renuncia al poder a él otorgado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y ratificado por el actual demandante, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

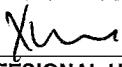
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
**JUEZ**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
En Estado No. 275 de hoy  
4 MAY 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1259**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2014-00588-00  
**DEMANDANTE:** Inversora Imperio S.A.S.  
**DEMANDADO:** Alexander Viveros Sánchez  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Septimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017) .

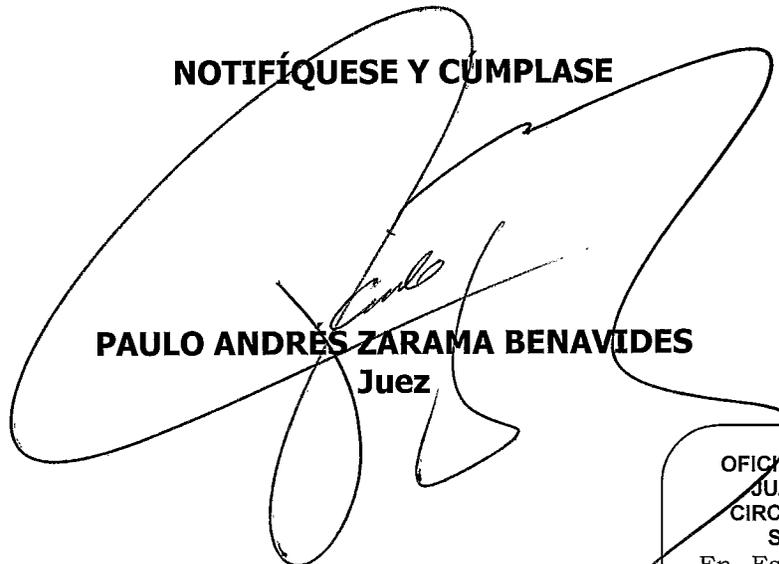
Después de revisar el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que el demandado efectuó abonos al capital de la obligación. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

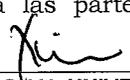
**PRIMERO: AGREGAR** a los autos el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, referenciados en la parte motiva de esta providencia, para que obren y consten en su debida oportunidad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que aporte la liquidación del crédito, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta los abonos realizados hasta la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

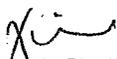
  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 25 de hoy  
- 4 MAY 2017 -  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior. 

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo los recursos interpuestos por la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter. No. 369**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1999-00109-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: DARIO JAVIER MONCADA MEDINA Y OTRO**  
**CLASE DE PROCESO: SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 1196 del 25 de noviembre de 2016, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1.- En síntesis manifiesta que el 26 de noviembre de 2015 presentó ante el juzgado cognoscente liquidación del crédito actualizada, sin que hasta el momento se le haya dado trámite. Por tanto, asevera que ha transcurrido menos de dos años, los cuales son necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y en su lugar se continúe el trámite.



2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardo absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***



***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negritas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

En el presente asunto, tenemos que la providencia impugnada se profirió sin tener en cuenta el escrito del 26 de noviembre de 2015, el cual brilla por su ausencia, se reitera, la decisión de la que hoy se queja el recurrente se tomó teniendo en cuenta la última providencia encontrada a folios 132 y adiada el 20 de junio de 2014, fecha a partir del cual y hasta el momento que se profirió la providencia habían transcurrido más de los dos años estipulados en la norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no existiendo error.



Pero tomando en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega copia de una petición allegada el 26 de noviembre de 2015, mediante la cual allegaba la liquidación del crédito, la cual no se ha tramitado, vemos que los dos años estipulados en la norma en cita, no han vencido, petición que de facto hace inaplicable el artículo 317 del CGP.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que no era viable decretar el desistimiento tácito dentro del plenario por encontrarse pendiente de tramitar memorial del 26 de noviembre de 2015, por tanto se repondrá para revocar el auto fustigado y así se declarará. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la providencia N° 1196 del 25 de noviembre de 2016, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito encontrada a folios 144.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 98 de hoy  
4 MAY 2017, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con Despacho comisorio No.035 sin diligenciar. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1257**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2009-00388-00  
**DEMANDANTE:** Mauricio Salcedo  
**DEMANDADO:** Carlos Octavio Serna Vásquez  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

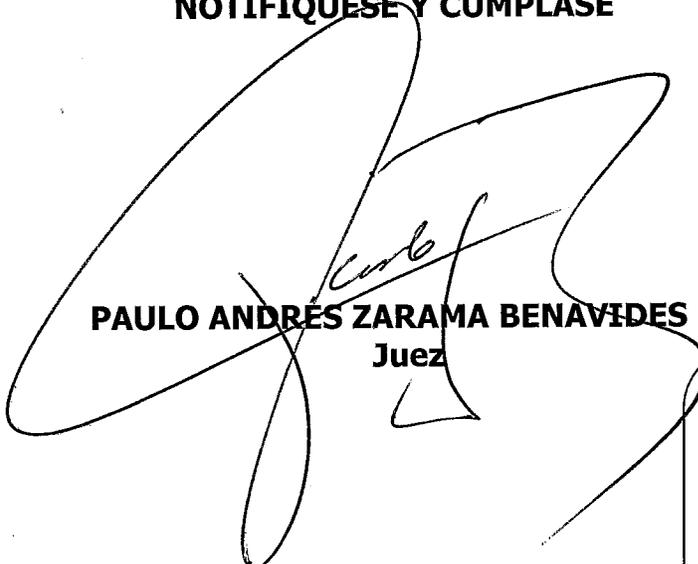
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que ha sido devuelto Despacho Comisorio No. 183 del 7 de diciembre de 2016, sin diligenciar por, toda vez que el apoderado judicial del extremo activo, manifestó que el inmueble le había sido entregado de forma voluntaria y por tal motivo solicito devolver el despacho comisorio. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos el Despacho Comisorio No. 035 del 24 de junio de 2011, el cual se encuentra sin diligenciar.

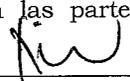
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 35 de hoy  
- 4 MAY 2017 -  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 1260**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2013-00128-00  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente S.A.  
**DEMANDADO:** Carbonífera y Comercializadora la Cima Ltda  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, allega constancia del decomiso del vehículo de placas CPQ 260, el cual se encuentra depositado en el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.; razón por la cual se procederá a su secuestro complementario, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem. En atención a lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONAR,** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas CPQ 260, Marca Chevrolet, Color Blanco Arco Bicama, Modelo 2007, de propiedad de la entidad demandada Carbonífera y Comercializadora la Cima Ltd, decomisado en la Calle 20 # 8 a – 18 Barrio San Nicolas de Cali; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 35 de hoy  
4 MAY 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de tramitar. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1258**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-010-2015-00357-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.  
**DEMANDADO:** El Fuente Vigilancia y Monitoreo Ltda y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., allega memorial mediante el cual solicita aclarar y/o complementar el auto de fecha 6 de mayo de 2016, en el sentido de indicar que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó la obligación el 09 de diciembre de 2015 y no el 19 de diciembre de 2015, como quedó en dicho auto.

Una vez revisada la secuencia procesal, se observa que se cometió un error involuntario en la fecha en la cual FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., realizó el pago de la obligación al BANCO DE BOGOTA, así las cosas conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORREGIR** la parte considerativa del auto No. 1414 de fecha 06 de mayo de 2016, en el sentido de indicar que el pago de la obligación dineraria que realizó FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al BANCO DE BOGOTA, se hizo el 09 de diciembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 75 de hoy  
los 4 MAY 2017 A.M., se  
notifica a las partes, el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1256**

**RADICACION:** 76-001-31-03-011-2012-00384-00  
**DEMANDANTE:** Edgar Figueroa Mendoza  
**DEMANDADOS:** Dora María Ramírez Botia  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que la parte demandante, allega escrito mediante el cual aporta número telefónico de contacto y solicita el relevo del secuestre como quiera que no ha tomado posesión del cargo; razón por la cual se releva de su cargo a EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

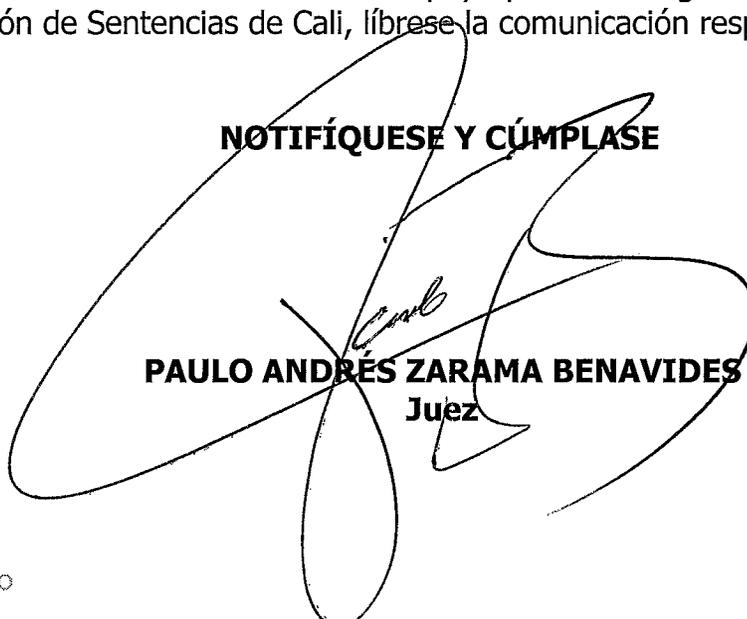
**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el escrito allegado por la parte demandante, para lo que estime pertinente.

**SEGUNDO: RELEVASE** del cargo de secuestre a EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO, y en su lugar **DESIGNESE** a la auxiliar de la justicia:

APELLIDOS	NOMBRES	DIRECCION	TELEFONOS
CARABALI	MARICELA	CARRERA 26 N No. D 28 B-39	4844452 - 320 6699129

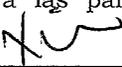
**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado N° 75 de hoy  
- 4 MAY 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior. 

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial visible a folio 9 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 1255**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012-2015-00086-00  
**DEMANDANTE:** Nancy Castaño León  
**DEMANDADO:** Nohra Milena Carvajal Arce  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Superintendencia de Notariado y Registro, allega constancia de la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-14071; razón por la cual se procederá a su secuestro complementario, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem. En atención a lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-14071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, ubicado en el predio rural “La Cristalina” del Municipio de Caloto; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

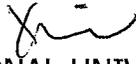
NG2

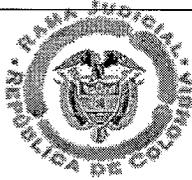
OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 75 de hoy  
= 4 MAY 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1272**

**RADICACION:** 76-001-31-03-012-2015-00364-00  
**DEMANDANTE:** Banco Coomeva  
**DEMANDADO:** Jorge Mario Jaramillo Orozco  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

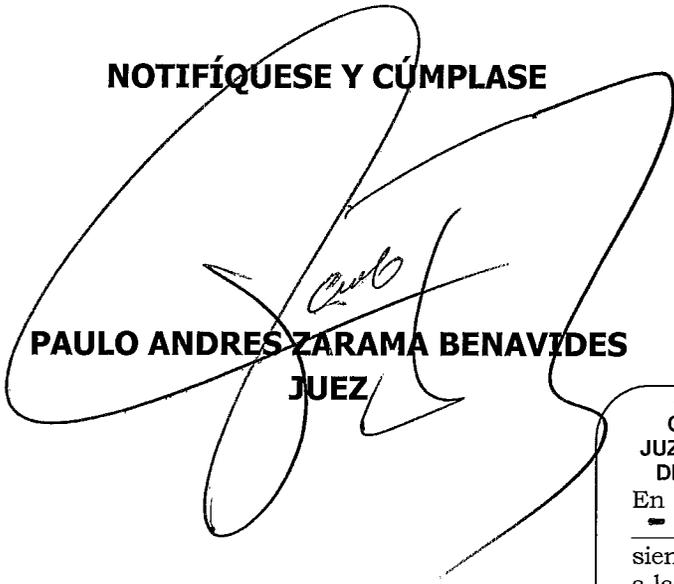
Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado de la parte ejecutante BANCO COOMEVA S.A., renuncia al poder a él otorgado, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

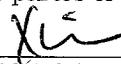
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
JUEZ

NG2

OFICINA DE APOYO PARALOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
En Estado No. 25 de hoy  
- 4 MAY 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvasse Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio. No. 368**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2014-00442-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO CHARRY  
**DEMANDADO:** JORGE EUGENIO SALAZAR Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver la nulidad por indebida notificación elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible a folio 108 del presente cuaderno.

**ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA**

En síntesis manifiesta que la nulidad que se materializó es la de la causal 8º del artículo 133 del CGP, porque la dirección aportada por el demandante en el escrito genitor, para la notificación personal del mandamiento de pago fue errada, dado que no reside en la misma.

Agrega que su prohijado para la fecha de la demanda se encontraba matriculado como comerciante en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, vigente desde el 5 de abril de 2004, donde consta como dirección para notificaciones judiciales la calle 23 N° 32-14 de Cali y correo electrónico [puntabonita8435@hotmail.com](mailto:puntabonita8435@hotmail.com), además asevera que con solo digitar el nombre de su poderdante en google aparece la dirección donde se debe notificar, direcciones y hechos que el demandante a pesar de conocer omitió, efectuando una indebida notificación.



Asevera que en la oficina de la calle 23 N° 32-14 de Cali, acudió el demandante para obligar a su representado a suscribir las tres letras de cambio objeto de recaudo, igualmente que en la misma oficina le informaron a su defendido que esa era una deuda de su hermano "CESAR AUGUSTO SALAZAR GIRLADO", pero que él tenía que responder por ella porque su hermano se encontraba escondido.

Finalmente agrega que su hermano CESAR AUGUSTO SALAZAR GIRLADO fue asesinado por sicarios el 22 de marzo de 2014

Por lo expuesto asevera que el demandante incurrió en información falsa al indicar bajo juramento una dirección que no correspondía a la habitación o lugar de trabajo de su representado, conociendo la dirección correcta, lo que genera la nulidad enervada, además solicita se efectúen las sanciones establecidas en el artículo 86 CGP.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, manifestó en síntesis que de conformidad con el artículo 134 del CGP, la nulidad interpuesta es extemporánea, igualmente que la demandada no alega la falta de notificación (que en tal efecto si podría alegarse con posterioridad a la sentencia), sino que lo que se alega es que la misma no se practicó en legal forma, porque una cosa es la indebida notificación y otra la falta de notificación, alegándose esta última como excepción y no como incidente.

Respecto de la dirección aportada, manifiesta que la misma fue proporcionada por los demandados en el momento de la negociación, que en caso de ser una dirección errada, serían los demandados quienes ocasionarían la nulidad. Igualmente que la dirección utilizada corresponde al parqueadero de propiedad del demandado JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO, el cual se encuentra embargado y secuestrado a causa del presente proceso.

Alega que no es válida la afirmación que la notificación debía adelantarse en la dirección registrada en la Cámara de Comercio, porque el negocio realizado se hizo en calidad de personas naturales no de comerciantes, por tanto, que estuvieran registrados como comerciantes era desconocido para su poderdante.

Por lo expuesto solicita rechazar de plano el incidente de nulidad alegado.



### CONSIDERACIONES

Es reiterada la jurisprudencia nacional que refiere que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

En providencia del 31 de mayo del año 1994 la Corte Suprema de Justicia al respecto indicó,

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



Cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.)

Al respecto la Corte manifestó:

*"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.*

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.<sup>2</sup>*

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece "**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**"

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece "**REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá**

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



***ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***

### **CASO OBJETO DE ESTUDIO.**

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario vemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada se queja respecto de la notificación personal del mandamiento de pago, alegando que se realizó en una dirección errada, dado que su prohijado no ha vivido, ni vive en la dirección donde se efectuó la notificación. Igualmente que la parte ejecutante no efectuó una búsqueda de la dirección de su mandante, la cual aparece en google o en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, porque es comerciante.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte ejecutada no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porque la notificación de la parte demandada se surtió de conformidad con la legislación vigente que regula el tema, esto es, la notificación personal en la dirección aportada por el ejecutante, la cual no resultó positiva, dado que los demandados no residen y secuencialmente, la notificación por emplazamiento, tomando en cuenta que el ejecutante afirmó bajo juramento que desconocía otra dirección para notificar a los demandados, aspecto avalado por la ley, momento a partir del cual y después de fijar el respectivo aviso se procede a designarle un *curador ad litem*, quien ejerce una defensa técnica, no violando su derecho a la defensa.

Secundariamente, vemos que no es admisible el argumento relativo a la obligación de la parte ejecutante de verificar la dirección de la parte ejecutada en la Cámara de Comercio de Cali, dado que la firma de los títulos valores se efectuó como personas naturales, en ningún momento como representantes legales de alguna persona jurídica que efectuara actos comerciales, ni mucho menos se efectuó con personas que tengan la obligación de inscribirse ante la Cámara de Comercio.

Ahora bien, si bien es cierto la parte ejecutante tiene la obligación de efectuar la búsqueda pertinente con el fin de conocer el lugar de habitación y domicilio del



demandado, también lo es que en el presente la parte ejecutada no logró desvirtuar la presunción legal establecida en la notificación por emplazamiento, la cual necesita una prueba que tenga la virtualidad de mostrar un hecho distinto de lo efectuado y ocurrido, más, cuando nos encontramos ante sendas afirmaciones efectuadas por las partes, la cuales no se pueden desvirtuar con simples testimonios que a la postre manifestaran o mantendrán lo expuesto por las partes.

Se reitera, lo efectuado al interior del plenario se atemperó a la legislación vigente respecto de las notificaciones a las partes, lo cual además constituye una presunción legal que la parte ejecutada debe desvirtuar, pero con argumentos más sólidos.

Así las cosas, por la claridad del tema y al no encontrar vicio que afecte la validez del proceso se negará la nulidad alegada. Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR LA NULIDAD** alegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 75 de hoy  
4 MAY 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1271**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2016-00304-00  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**DEMANDANTE:** Banco Coomeva S.A.  
**DEMANDADO:** Oscar Peña Filigrana  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial del extremo activo manifiesta que a través de memorial del 16 de enero de 2017, allegó certificado de tradición del vehículo identificado con placas ICW 048; razón por la cual, una vez inscrita la medida cautelar ordenada por este despacho, y como quiera que la parte solicita se sirva ordenar el decomiso de dicho vehículo; se despachara favorablemente dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, se verifica que existe como acreedor prendario de dicho vehículo BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., conforme la garantía prendaria que aparece inscrita en el certificado de tradición del bien embargado, por lo que se procederá a su notificación, para los efectos señalados en el art. 462 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el decomiso del vehículo de placas ICW 048, marca: KIA, modelo: 2015, clase: CAMIONETA, color GRIS, motor: G4NAEH811535 de propiedad del demandado OSCAR PEÑA FILIGRANA.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes a la Secretaría de Transito de Cali - Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali -Valle.

**TERCERO: SEÑALESE** a las autoridades correspondientes que en cumplimiento con el Acuerdo 2586 de 2004 "por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica", los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes

parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>NIT</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DIRECCIÓN Y TELEFONO</b>
CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI"	830.068.000-4	JOSE RAMON LAITON PARDO	Calle 32 No. 5 – 51 Cali Tel. 3144223016
EVER EDIL GALINDEZ DIAZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM"	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle 32 No. 8 – 62 de Cali Tel. 3702288
CALI PARKING MULTISER S.A.S.- PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13- 11 de Cali Tel. 3184870205

**CUARTO: ORDENAR** la notificación al acreedor prendario BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., acerca de la existencia de este proceso ejecutivo, para que su crédito lo haga valer, sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o al interior de este asunto en donde se le cita, en ejercicio de la acción ejecutiva, que deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a su notificación personal, la cual se hará bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P. Por la secretaría se elaborará el citatorio de que trata la primera de las normas mencionadas, para su remisión por el interesado a la dirección que se aporte para tal fin.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada judicial del extremo activo, a fin de que aporte la dirección de notificación del acreedor prendario BANCO DE BOGOTA, para proceder a dar cumplimiento al numeral que antecede.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

ING2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI  
En Estado N° 295 de hoy  
4 MAY 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO